Puerto Madryn, Julio de 2022.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., M. S. S/ Revisión de Sentencia" Expte. 196 Año 2022** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte N° 578/2022).

I. A fs. 104/106 la Jueza de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew dicta Sentencia Definitiva registrada bajo el Nº 362 del año 2016 restringiendo la capacidad jurídica de la Sra. M. S. R., determinando la capacidad para realizar todos los actos jurídicos de la vida cotidiana, excepto aquellos referidos a la disposición y/o administración de sus bienes; debiendo contar para ello con la asistencia necesaria de la administradora de apoyo que se le designe.

No habiendo sido apelado el mencionado decisorio, corresponde a esta Cámara pronunciarse en consulta conforme lo previsto en los arts. 256 y 641 in fine del CPCC.

II. Consideramos necesario poner de resalto como plafón inicial del análisis que, en el nuevo paradigma relativo a la restricción de la capacidad jurídica de las personas se abandona el modelo de sustitución y tutela, por el que, en aras de una adecuada protección del incapaz y a fin de evitar los peligros de la vida en sociedad, se limitaba su capacidad jurídica sustituyendo su voluntad por la de un representante legal, quien disponía con independencia de la opinión de aquél a quien no había por qué consultar. Se reducía así al discapacitado a un rol de tal pasividad, que bien podríamos decir que más que sujeto, concluía siendo objeto. En la actualidad no sólo la capacidad es la regla y las limitaciones lo excepcional, sino que debe reconocerse el derecho de las personas con disminución de sus capacidades psicofísicas a participar

en la adopción de decisiones básicas sobre sus propias vidas en la medida de sus posibilidades, resultando importante que su opinión sea ponderada aún en aquellos actos respecto de los que se les restringe la capacidad.

Desde tal perspectiva, ya no basta entonces, el mero reconocimiento de sus derechos, sino fundamentalmente, la posibilidad de que los ejerza por sí mismo –y eventualmente con apoyos–. Se remarca así que el reconocimiento de la capacidad jurídica de obrar es un derecho primordial en tanto concluye siendo el reconocimiento de la libertad en la elección de ejercer todos los demás derechos por voluntad propia. El nuevo ordenamiento se dirige a asegurar que quien tenga su capacidad restringida pueda desarrollar en el máximo posible sus potencialidades como ser humano e inserción social plena, para lo cual aparece todo un sistema de apoyos y salvaguardas, así como control evolutivo de la situación poniendo incluso límite temporal a la decisión jurisdiccional que estará sujeta a revisión conforme los cambios fácticos que se vayan produciendo.

En tal sentido, el art. 37 del C.C. y C. se erige como prueba necesaria y sin la realización del dictamen del equipo técnico interdisciplinario no podrá arribarse al dictado de una sentencia válida. De tal modo, la norma prescribe el carácter "imprescindible" del examen interdisciplinario como requisito de validez del proceso y el magistrado no puede dejar de considerarlo en la sentencia pues ésa es la garantía que consagra el precepto (conf. Alterini, Jorge H. "Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético", La Ley, Buenos Aires, 2016, T. I, p. 355).

En tal contexto, observamos que a fs. 59 y fs. 61 se encuentran agregados los informes de la junta interdisciplinaria integrada por los Dres. H., R. J. y las Lics. Y. y M., que les fuera encomendado por la Sra. Magistrada de grado, en donde señalan que el diagnóstico de la Sra. M. S. R. psicosis esquizofrénica en etapa residual, irreversible.

Se observa, que los profesionales se han expedido concretamente respecto a los aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso que refiere el art. 37 del CCyC, esto es, diagnóstico y pronóstico; época en que la situación se manifestó; recursos personales, familiares y sociales existentes; régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Por otra parte, de las constancias de fs. 92 surge que la Sra. Jueza de grado ha tomado contacto directo con la Sra. R.

Es por ello que si bien no se ha dado cabal cumplimiento en la especie a lo establecido por el art. 634, inc. 3°, del CPCC, en cuanto dispone que el juez resolverá respecto a la declaración de incapacidad de la persona previo dictamen de tres médicos psiquiatras o legistas donde los hubiere, no debe perderse de vista que ante los nuevos paradigmas aplicables que –en definitiva– son trazados por la Ley de Salud Mental 26.657 –aun hoy vigente– que dio fundamento al referido art. 37 del CCyC, el análisis que se realiza a fin de determinar los actos que puede ejercer por sí una persona con discapacidad no se debe enfocar sólo desde el ángulo médico-legal que caracterizó el sistema anterior sino que debe incorporar la opinión de profesionales capacitados en otras disciplinas como la psicología, la asistencia social y la terapia ocupacional, entre otras más, para que brinden un informe social con una verificación lo más completa posible respecto del modo en que se desenvuelve el presunto incapaz, su relación con la familia, ámbitos de contención que tuviere, sus debilidades y fortalezas, como también pueden informar al tribunal la conveniencia de posibilidades de trabajo y la consecuente inserción social que es uno de los objetivos perseguidos y que no puede perderse de vista, pues el nuevo modelo busca la más plena realización de cada persona en sociedad, partiendo de las

características propias individuales para posibilitar la superación o mitigar las limitaciones que afectan su condición humana.

De tal modo, consideramos que la sentencia se ajusta a las opiniones profesionales multidisciplinarias producidas en el proceso y, con ello, se ha dado cumplimiento a los extremos legales y procesales que hacen a la restricción del ejercicio de la capacidad jurídica de la Sra. M. S. R., por lo que coincidimos en que la resolución elevada en consulta debe ser confirmada por encontrarse ajustada a derecho.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 104/106, por las consideraciones efectuadas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Fiordelisi en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIF.